



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/12/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00093-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la audiencia inicial del proceso de la referencia no se pudo llevar a cabo debido al paro nacional del 4 de abril de 2.019.

PASA AL DESPACHO

Para reprogramar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 144 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00093-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en el proceso de la referencia, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 04 de diciembre de 2019 a las 03:30 p.m.

Sin embargo, llegado el día para la celebración de dicha diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo, por motivo del Paro Nacional de centrales obreras que para la mencionada fecha, al cual, como es de conocimiento público, decidió sumarse la Junta Nacional ampliada del sindicato de trabajadores de la Rama Judicial, impidiéndose el ingreso de usuarios a las diferentes sedes judiciales del Distrito Judicial de Barranquilla, entre éstas a las Salas de Audiencias de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la fecha de la reanudación de la audiencia inicial en este proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 07 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 164 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
09-12-19
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/12/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00269-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Rodrigo Jiménez Silva
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionante Rodrigo Jiménez Silva , impugnó el fallo adiado el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el tres (03) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 81 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 3 de diciembre de 2.019.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00269-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Rodrigo Jiménez Silva
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Caja Santandereana de Subsidio Familiar – CAJASAN
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **Rodrigo Jiménez Silva**, quien actúa en nombre propio, presentó impugnación el tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019).-

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por **Rodrigo Jiménez Silva**, quien actúa en nombre propio, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>164</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
<u>09-12-2019.</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		